

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

02 MAR. 2020
BOGOTÁ D.C., _____

Ref.: **VERBAL No. 2017-108**

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

- Presentada solicitud para que no se levanten medidas cautelares, teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada (fol. 1734 C-1 T-VI) y el oficio de 13 de noviembre de 2019.

Vista la petición presentada el 20 de noviembre de 2019, se pone de presente que mediante providencia de esta misma fecha se confirmó la decisión del rechazo de la demanda, y se concedió el recurso en el efecto devolutivo, razón por la que deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia, máxime si se tiene en cuenta que el auto del 30 de abril de 2019, que dio origen al requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se encuentra en firme.

- Mediante escrito del 5 de diciembre de 2019 (fol. 1752 C-1 T-VI) se pone en conocimiento radicado de oficio, solicita no tener en cuenta memorial presentado el 20 de noviembre de 2019. Presentado memorial el 17 de febrero de 2020.

Respecto de la solicitud de no tener en cuenta el memorial presentado el 20 de noviembre de 2019, dicha petición quedo resuelta con la orden dada al memorialista en párrafos precedentes.

En lo que toca a que se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos, se pone de presente que dicha entidad informó que dio inicio actuación administrativa, a efectos de determinar la situación jurídica de los bienes, y ordenó bloquear el folio hasta que culmine (fol. 1680-1682), razón por la cual lo procedente es requerir al citado ente, para que informe el estado de ésta.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar a las partes a estarse a lo dispuesto en providencia de ésta misma fecha, conforme lo expuesto en las consideraciones de ésta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que en el término de 10 días, informe el estado de la actuación administraba No. 52/2019 iniciada mediante auto del 17 de julio de 2019.

Por secretaría elabórese oficio para que sea tramitado por la parte que representa el abogado Luis Eduardo Caicedo Moncada, quien deberá aportar copia de los folios 1701 a 1704 del cuaderno 1 tomo VI.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

PROVIDENCIA 2 DE 2

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No. 022 El Secretario, CAMILLO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

03 MAR. 2020

JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.P.

42135 6-MAR-'20 16:32

NUMERO DE EXPEDIENTE: 2017 – 108.
DEMANDANTE: ALBA YASMIN LOPEZ Y ANDRES FELIPE PATIÑO.
DEMANDADO: CONTRUCCIONES N Y N, NATALIA PATIÑO Y OTROS.
PROCESO: VERBAL.
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES.

JUZGADO 17 CIVIL CTO.

C. H. P.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN.

LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA, hombre mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.777.959 y con tarjeta profesional de abogado numero 121.908 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado reconocido dentro del proceso, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mediante el cual proceso a sustentar el primero de ellos así:

HECHOS O ANTECEDENTES:

PRIMERO: En diferentes oportunidades se la ha puesto de presente al señor Juez que existe una medida cautelar registrada en cada uno de los folios de matrícula de 75 bienes inmuebles en la oficina de registros e instrumentos públicos, en la cual no se explica a razón **DE QUÉ** esta entidad inscribió dicha medida cautelar.

SEGUNDO: Sobre el recurso de reposición cobra asombro para este extremo observar que el resuelve a la última solicitud presentada se base en *"Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos para que en el termino de 10 días, informe el estado de la solicitud administrativa No. 52/2019 iniciada mediante auto del 17 de junio de 2019"*

TERCERO: Es importante ponerle de presente al despacho que mediante comunicación del 11 de septiembre la abogada Cristina Eugenia Camargo Jordán del Área Jurídica de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá, informo que procedió con el registro de la inscripción de la demanda únicamente en los folios de matrícula en donde los demandados eran propietarios, en cuanto a los otros folios NO se procedió con la inscripción de la medida debido a que los propietarios de los inmuebles no son los demandados.

CUARTO: Visto este escenario, la parte demandante presento nuevamente solicitud de medida cautelar innominada, pero en esta oportunidad el despacho se pronunció mediante estado No. 134 del 24 de octubre de 2017, teniendo en cuenta la respuesta de la oficina de registros públicos así *"(...) La petición habrá de negarse puesto que, si bien no es de propiedad del demandado, el registrador de instrumentos públicos no puede acatar la cautela, recuérdese que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento"*

QUINTO: En tal sentido y teniendo en cuenta que el despacho como la misma oficina de registro e instrumentos públicos negaron la inscripción de la medida cautelar, pues es evidente que no hay motivos para que la medida cautelar se inscriba en cada uno de los folios de matrícula. No obstante lo anterior y tiempo después, sin razón alguna se observa que sí procedió la medida cautelar en cada uno de los folios de matrícula solicitados por el demandante y negado por el despacho como por la entidad registral.

Dicha anotación estableció curiosamente lo que a continuación se resalta:

"Doc.: Oficina 2005 del 15 – 08 – 2017 Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

Especificaciones: Demanda en acción de simulación: 0406 Demanda en acción de simulación proceso verbal de simulación absoluta 2017 – 108

Personas que intervienen en el acto:

De: LOPEZ CADENA ALBA JAZMIN

De: PATI/O LOPEZ ANDRES DAVID.

A: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES NYN LTDA

NIT 800.060.793 – 0"

Salvedades: (información anterior o corregida).

Fecha: 14-09-2018.

Se incluye por omitida en su oportunidad art 59 ley 1579/2012 aux56 C2018 – 16889"

SEXTO: Con lo anterior, se pregunta lo siguiente:

- ¿Cómo se puede dar una anotación en los folios de matrícula de 75 inmuebles, sin que exista una orden judicial para ello?
- Pero lo peor, qué la anotación según se evidencia se dio por el Juzgado que usted preside señor Juez.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la anotación se da por el Juzgado y no por la entidad u otro oficio emitido por otra autoridad, es el sentir de las diferentes solicitudes presentadas y puestas en conocimiento al despacho, pues en ningún momento el despacho ha ordenado la inscripción de la medida cautelar, por lo que la actuación administrativa que adelanta la oficina de registros e instrumentos públicos es inoperante.

OCTAVO: Teniendo en cuenta esta situación, Nótese que el despacho resolvió aceptar nuestra petición que se centro en lo siguiente:

"PRIMERO: Oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que informe el motivo por el cual se procedió al registro, ya que el sustento, es decir, el motivo no es congruente toda vez que cita el artículo 59 de la ley 1579 de 2012, demostrando lo anterior que puede existir vicios de ilegalidad en el registro por parte de esta entidad.

~~1739~~
1773

1774

SEGUNDO: *Oficiar solicitando la cancelación de las anotaciones surtidas en los folios de matrícula que tengan que ver con el presente proceso (2017 – 108) realizadas en la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá – Zona Centro.”*

NOVENO: En otros términos, por qué la oficina de registro e instrumentos públicos inicia una actuación administrativa y no da las explicaciones debidas.

DECIMO: Dicho lo anterior, se presenta el recurso de reposición dado que el despacho incurre en error en requerir a la oficina de registro e instrumentos públicos para que esta rinda informe en el sentido de indicar en qué estado está la actuación administrativa, cuando lo correcto es requerir a la entidad señalada para que levante la medida cautelar dado que el Juzgado de conocimiento NO ha señalado esa inscripción de demanda sobre la matrícula de 75 inmuebles y que además NO son de propiedad del demandado.

UNDÉCIMO: En otros términos, la actuación administrativa iniciada por la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos no da cumplimiento a lo requerido en varios autos, por lo que la última solicitud dirigida al despacho mas allá de que la oficina de registros cumpla con lo ordenado, es que, se emita un auto en donde se levante la medida cautelar, más aún cuando el mismo despacho **NO** ha indicado tal actuación (INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR) ante el ente de registro. Pues esta última arguye y certifica en los registros de tradición y libertad de 75 bienes inmuebles que dicha medida se adoptó por solicitud del despacho, cuando esto no es así.

AL CASO EN CONCRETO:

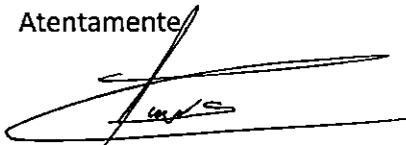
- La oficina de registros e instrumentos públicos a desobedecido lo indicado en autos del 4 de octubre de 2019.
- Así mismo no ha dado cumplimiento a los folios del proceso que a continuación se señalan: (i) Memorial 1120, (ii) Memorial 1487 a 1489, (iii) las providencias proferidas en las fechas 23 de octubre de 2017, 30 de abril de 2019, 16 de julio de 2019, (iv) copia del oficio 1794 de 24 de julio de 2019 y (v) providencia de fecha 4 de octubre de 2019.
- El despacho incurre en error en requerir a la oficina de registros e instrumentos públicos cuándo debe no solo requerir, sino que debe levantar mediante oficio la medida cautelar, dado que el despacho no impuso la medida que a la fecha vienen certificando e informando la oficina de registros e instrumentos públicos en la matrícula inmobiliaria de 75 bienes inmuebles.
- Con lo anterior, se reitera los perjuicios que se le están causando a las terceras personas, más aún cuando esta situación se le ha puesto en múltiples oportunidades al despacho y poco o nada a hecho para subsanar el error en el que la oficina de registros e instrumentos públicos indica que se dio como consecuencia del oficio emitido por el Juzgado 17 Civil Circuito de Bogotá, razón por la cual se le reitera al despacho verificar los certificados puestos de presente donde se observa lo que aquí se afirma.

PETICIÓN:

En primer lugar solicito reponer el auto, puesto que no se trata de requerir a la oficina de registros e instrumentos públicos en el sentido de verificar en qué estado se encuentra la actuación administrativa, sino por el contrario, requerir para que levante dicha medida cautelar, pues dicha cautela se registra con un oficio que jamás el juzgado 17 civil del circuito de Bogotá expido con destino al ente registral ni mucho menos a los 75 bienes inmuebles que no son de propiedad del demandado.

En segundo lugar, de no reponer dicho auto solicito se conceda el recurso de apelación de conformidad en el artículo 321 numeral octavo (8°) del Código General del Proceso.

Atentamente



LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA

CC: 79.777.959

T.P.121.908

EEG
1775



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1785

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito
Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veinte

PROCESO No: 2017-108

CLASE DE PROCESO: Verbal

En la fecha **11 de julio de 2020** se fija en lista de qué trata el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 319 *ib.*, el presente recurso de reposición que se anexa a la presente constancia, iniciando el término de traslado el **13 de julio de 2020** a las 8:00 a.m. y finalizando el día **15 de julio de 2020** a las 5:00 p.m.

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO